

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICACIÓN DEL. La modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, el **SUJETO OBLIGADO** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo. La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos

personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Índice.

A N T E C E D E N T E S	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. De la competencia.	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	6
TERCERO. Planteamiento de la Litis.	8
CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.	10
<i>I. De la respuesta.</i>	11
<i>II. Del cambio de modalidad de entrega de la información.</i>	12
QUINTO. De la versión pública.	19
R E S O L U T I V O S	31

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00608/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día siete (7) de febrero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública, registrada con el número **00108/PLEGISLA/IP/2018** mediante la cual se requirió:

“Planeaciones mensuales y/o semanales según sean manejadas, además de las planeaciones semestrales con evidencia de revisión y corrección, por parte de la Subdirección Académica o Subdirección Escolar de las Preparatorias 93, 169, 209, Anexa a la Normal y Centenaria.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**

2. El día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta, adjuntando el archivo electrónico **RESPUESTA ACUERDO 01080001.pdf**, información que ya es del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su reproducción.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado” (sic)

3. El día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de [REDACTED] en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“Respuesta” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“No dieron lo que se pidió.”(Sic)*

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha

veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.

6. En fecha seis (06) de marzo de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado, mismo que no fue puesto a la vista del particular en razón de que ratifica su respuesta inicial.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución; sin embargo, en fecha ocho (18) de abril de la presente anualidad se solicitó la ampliación del plazo para efecto de emitir un mejor estudio del asunto, por lo que no habiendo más que hacer constar, y - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;** artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de febrero al dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**
10. En base a lo anterior, es importante hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho,

por su parte el recurrente, interpone el presente recurso de revisión el mismo día en que se dio respuesta, siendo que la Ley en Materia señala lo siguiente:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

11. La ley en materia prevé que el recurrente podrá interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta, mas no limita a que el recurrente pueda interponer su medio de defensa desde el día en que se notificó la respuesta, sirve de apoyo el contenido del Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.*

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

12. En ese sentido, no existiendo causas de desechamiento por extemporáneo o anticipado, el recurso de revisión que hoy nos ocupa, es procedente.
13. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

14. De lo inicialmente solicitado por [REDACTED] se puede observar que el servidor público habilitado, a través de la Unidad de Transparencia entregó a su consideración su respectiva respuesta a la solicitud de información; sin embargo, el recurrente se inconforma y refiere como acto impugnado la respuesta y como motivos de inconformidad la negativa de la información; en consecuencia, el estudio de la presente resolución versará respecto al contenido de la respuesta que fue proporcionada, a efecto de verificar que se da cumplimiento al derecho de acceso a la información o en su defecto se haya vulnerado el derecho en cuestión.
15. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su

artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

16. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

17. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente

por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.".

18. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
19. Por lo anterior es así, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza alguna de las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción VIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.

20. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

I. De la respuesta.

21. La respuesta que proporcionó el **SUJETO OBLIGADO** éste manifiesta en términos del artículo 158 de la Ley en la materia que derivado de lo manifestado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Educación Media Superior, pone a disposición del particular en la modalidad de “Consulta Directa”, la información solicitada, previa cita en los planteles educativos de su interés, en días y horarios hábiles, a efecto de acompañarlo a los planteles educativos; así mismo refiere que, en todo caso se le facilitará su copia simple o certificada, o bien la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o el que aporte en su caso el particular.
22. De igual manera se advierte el cobro por la expedición de la información en copias; lo anterior en virtud de que la información solicitada se encuentra dispersa en las instituciones educativas, precisando que derivado de la carga administrativa que tiene el personal administrativo y docente de dichos centros escolares quienes deben cumplir con la obligación que otorga la Ley General de Educación del Estado de México de brindar educación a toda la población escolar con la que cuenta a su cargo, con fundamento en los artículo 59 y 163 de la Ley en la materia.
23. Es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información, sino por el contrario este hace un pretendido cambio de

modalidad de entrega de la información, siendo que fue requerida vía **SAIMEX** y no consulta directa; en ese sentido [REDACTED] hace valer su medio de impugnación, en que manifiesta que la respuesta no es acorde a lo solicitado al haber un cambio de modalidad de entrega de la información; resultando procedentes los motivos de inconformidad, por las siguientes razones de hecho y derecho.

II. Del cambio de modalidad de entrega de la información.

24. Previo al análisis de cambio de modalidad de entrega, es necesario referir el contenido del informe justificado que fue presentado en tiempo y forma por parte del **SUJETO OBLIGADO**, mediante cual que la información solicitada asciende a un total de 7000 hojas, motivo por el cual y en atención al principio de máxima publicidad, se pone a disposición los documentos para consulta directa en los horarios y días con previa cita, información que fue proporcionada por el Servidor público habilitado, mediante oficio 2052A000/2220/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, el cual se adjuntó al informe justificado mediante una imagen la cual un tanto ilegible por lo es a su contenido descrito.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

CUATRO.- Esta Unidad de Transparencia recibió un oficio del servidor público habilitado mediante oficio No. 20521A000/2220/2018, en el que da a conocer que la información solicitada asciende a 7000 hojas, sin embargo privilegiando el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición los documentos para su consulta en los horarios y días que previa cita con esta Unidad de Transparencia se establezcan.



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Oficio No. 20521A000/2220/2018
 Toluca de Lerdo, México a 15 de febrero de 2018

**LICENCIADO
 GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 PRESENTE**

En atención a la carta con número 20521A000/2220/2018 Expediente 00166/SEP/2018 de fecha 7 de febrero del presente año y efecto de la respuesta a la solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIME) mediante la cual solicitan: "Entrevistas manuales y semanales según sean requeridas, además de los parámetros estadísticos con evidencia de revisión y composición por parte de la Subdirección Académica y Subdirección Escolar de las Escuelas Preparatorias 03168 2618 Anexa a la Hoja y Documento tipo".

Por lo tanto, se le permite acceder a esta información.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada asciende a un total de 7,000 hojas, mismas que se encuentran en cada plantel escolar solicitado por el ciudadano, por ello me permito poner a su disposición del particular la información que obra en los archivos de las escuelas solicitadas, toda vez que sobrepasa las capacidades humanas el reproducir en fotocopias y digitalizar la información requerida. Toda vez que los docentes adscritos a las instituciones de educación media superior están asignados a labores académicas en beneficio de los alumnos.

Sin embargo y con respeto al principio de máxima publicidad, se pone a su disposición la documentación para su consulta en los horarios y días que previa cita con la Unidad de Transparencia se establezcan.

PARTE I A	COMUNICADO
Transparencia Oficia No. 20521A000/2220/2018	Transparencia Oficia No. 20521A000/2220/2018
Transparencia Oficia No. 20521A000/2220/2018	Transparencia Oficia No. 20521A000/2220/2018
Transparencia Oficia No. 20521A000/2220/2018	Transparencia Oficia No. 20521A000/2220/2018
Transparencia Oficia No. 20521A000/2220/2018	Transparencia Oficia No. 20521A000/2220/2018
Transparencia Oficia No. 20521A000/2220/2018	Transparencia Oficia No. 20521A000/2220/2018

Se le permite acceder a esta información en los horarios y días que previa cita con la Unidad de Transparencia se establezcan.



ATENTAMENTE

HECTOR ULISES CASTRO GONZAGA
 DIRECTOR GENERAL



25. Finalmente en el informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** e insiste en el pretendido cambio de modalidad de entrega de la información en "Consulta Directa", por tal motivo no se puso a la vista de particular dicho informe ya que no cambia el sentido de la respuesta inicial.

26. En el pretendido cambio de modalidad de entrega de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, éste no mencionada a que cantidad corresponde la información solicitada; sin embargo, se solicitó al área de informática perteneciente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informara si se contaba con algún reporte de incidencia al respecto, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

REPORTE DE INCIDENCIAS

Migdalia Santiago Aquino <migdalia.santiago@itaipem.org.mx>

20:37 (hace 14 horas)

para Soporte

En relación al recurso de revisión número **00608/INFOEM/IP/RR/2018**, mismo que corresponde a la Secretaría de Educación, en su carácter de **SUJETO OBLIGADO**, solicito se informe a la ponencia del **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, si se tiene registro de reporte de incidencias por parte del sujeto obligado, respecto a la cantidad de información que pretende otorgar como respuesta a la solicitud de información **00108/SE/IP/2018**.

Asimismo, informe la capacidad con la que cuenta el sistema de Acceso a la Información Mexiquense, para que lo sujetos obligados puedan reportar a través de este medio su información documental.

Por su atención gracias....!!

27. Además, es importante señalar que para realizar un cambio de modalidad no basta con que el **SUJETO OBLIGADO** señale como fundamento el artículo 158 de la ley en la materia sin justificar las causales que le impiden entregar la información en modalidad elegida, se tiene que cambiar a tal o cual modalidad, y en relación a ello es pertinente señalar lo que disponen el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 154. El Instituto en el ámbito de su competencia establecerá un Centro de Atención Telefónica o a través de medios de comunicación en tiempo real

electrónicos, con la finalidad de orientar y asesorar vía telefónica, sobre las solicitudes de acceso a la información pública.

Asimismo el Instituto, en los términos de los lineamientos que emitan para tales efectos, podrá implementar un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los sujetos obligados. En todo caso, la gestión del organismo garante respectivo concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado competente para atender la solicitud.

28. Ante lo señalado el **SUJETO OBLIGADO** desde un inicio de existir imposibilidad técnica para proporcionar la información, debe notificar a este Instituto situación de hecho y de derecho que no aconteció ya que el Área de Sistemas de Informática de este Instituto no reportó en ningún momento que dicha incidencia se hubiera reportado por parte del **SUJETO OBLIGADO** por lo que en este sentido al no haberlo hecho de conocimiento de este Instituto efectivamente no se podría justificar por no existir fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad, tal y como se observa en los registros de los correos electrónicos que fueron enviados al área respectiva:

.....

....

.....

29. Además de las actuaciones que está obligado a desarrollar el responsable de la Unidad de Transparencia para entregar la información solicitada en la modalidad elegida, en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en modalidad elegida, el **SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la

respuesta en la que le hará saber al solicitante las causas que le impiden la entrega de la información de forma electrónica vía saimex, no simplemente limitándose a señalar únicamente el artículo 158 de la Ley en la materia.

30. Por lo anterior se concluye que con las manifestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para entregar la información al particular como lo había solicitado inicialmente vía saimex, tal y como se ha abordado con anterioridad y derivado de que no se funda y motiva el cambio de modalidad esta debe ser tal como se solicitó inicialmente.

31. Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, es importante señalar que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta, no niega la existencia de ninguno de los puntos solicitados, contrario a ello, se limita a cambiar la modalidad de entrega de la información vía in situ, al referir que deberá ser previa cita, en días y horarios hábiles, sin determinar estos, para que la persona que solicita la información se presente a efecto de hacerle entrega de la información o bien sea bajo la modalidad de copias simples, certificadas o cualquier otro medio que aporte el solicitante, situación que limita y restringe el derecho de acceso a la información pública en su totalidad.

32. Por lo anterior, resulta evidente que el **SUJETO OBLIGADO** no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental, toda vez que no realiza un análisis preciso de lo requerido.

33. De acuerdo a lo establecido por la Constitución Local señala que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, el **uso de las herramientas tecnológicas** puestas a disposición, tanto de los particulares como de los **SUJETOS OBLIGADOS**. Es por esta razón que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en concordancia con la Ley General de Transparencia y la Constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para poner a disposición de las personas la información:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

...

Artículo 4.- ...

...

Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 88- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 173.- ... el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.

34. Por lo anterior, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de simplicidad y rapidez como también por sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

35. Asimismo este Órgano Garante en aras de protección al derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado a través de sus diversas autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados para hacerlos de conocimiento de los particulares que requiere conocer la información contenida en estos.

36. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual un particular puede solicitar a un ente público aquellos documentos que generen administren o posean en aras de sus respectivas competencias, sin acreditar el interés jurídico. Luego entonces la información pública deberá ser oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, esto quiere decir que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de transparentar sus acciones en aras de sus atribuciones, lo cual tiene como finalidad la de realizar buenas prácticas para emitir documentación que satisfaga las solicitudes de información y así privilegiar el principio de máxima publicidad.

37. Por lo anteriormente expuesto, es de concluir que no ha lugar a solicitud de cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, siendo procedente la entrega de la misma en versión pública de ser el caso y Vía **SAIMEX** modalidad elegida inicialmente por el particular. No obstante lo anterior, la información que se deberá de entregar debe corresponder al presente ciclo escolar, en virtud de que no se especificó la temporalidad de misma.

QUINTO. De la versión pública.

38. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, esto es, la planeaciones mensuales y/o semanales, semestrales, son sus respectivas evidencias de revisión y corrección, por parte de la Subdirección Académica o Subdirección Escolar de las Preparatorias 93,169, 209 o cualquier documento(s) análogo(s), eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

39. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y

¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

40. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

41. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

42. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
43. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

44. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
45. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:
- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

46. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

47. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

48. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.
49. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

50. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

51. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones,

corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

52. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
53. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁴

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

54. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

55. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
56. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
57. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
58. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

59. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

60. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos*

interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

61. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
62. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
63. Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción III** este Pleno determina **REVOCAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que hubo un pretendido cambio de modalidad para la entrega de la información.
64. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 00608/INFOEM/IP/RR/2018 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación** y se **ORDENA** entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser caso, la documentación correspondiente a:

A) Planeaciones mensuales y/o semanales, semestrales, con sus respectivas evidencias de revisión y corrección, por parte de la Subdirección Académica o Subdirección Escolar de las Preparatorias 93, 169, 209, anexas a la normal y centenaria correspondiente al presente ciclo escolar 2017-2018.

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento que [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00608/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 00608/INFOEM/IP/RR/2018.